



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**ALG CONVENTION CENTER S.A. S/ QUIEBRA c/ LA ARENA S.A. Y OTROS  
s/ORDINARIO**

**EXPEDIENTE COM N° 1472/2020**

**SIL**

Buenos Aires, 19 de abril de 2023.

**Y Vistos:**

1. Apeló la sindicatura las resoluciones de [fs. 88](#), [99](#) y [134](#) en las cuales la magistrada de grado decretó operada la caducidad de la instancia, peticionada en su hora por La Arena SA, Matías Lynch, Agustina Nogaro, ALG Sports SRL y Ogden Argentina SA.

El funcionario sindical expresó agravios en [fs. 104/5](#), [113/4](#) y [153/4](#), los que fueron respondidos en [fs. 109](#), [111/2](#) y [156/8](#), respectivamente.

De su lado, la Sra. Fiscal General ante esta Cámara emitió dictamen en [fs. 163/174](#), propiciando la revocación de lo resuelto en el grado.

2. En primer lugar, aparece dudoso que los memoriales presentados contengan una crítica concreta y razonada del fallo de conformidad con lo que estatuye el art. 265 CPr., por cuanto los dichos del quejoso reflejan un mero criterio discrepante, que desatienden el adecuado tratamiento de las cuestiones específicamente consideradas por la a quo.

Pero aun soslayando el aludido obstáculo procesal en pos de un mayor resguardo del derecho de defensa, el análisis de los agravios vertidos conduciría ineludiblemente a su rechazo.

En efecto, el instituto previsto por el art. 310 del Cód. Procesal, es uno de los modos de terminación anormal del proceso que tiene lugar cuando el litigante que tiene a su cargo urgir el desenvolvimiento del

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

proceso, no cumple con este deber dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento procesal.

El fundamento de la caducidad de la instancia reside, por un lado, en la presunción de su abandono, que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y, por otro, la conveniencia de que en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que le impone la subsistencia indefinida de la instancia (Conf. Carlo Carli, La demanda Civil, p. 115 D-A).

Acorde con tal criterio, mientras la demora en el dictado de una providencia no se vincule con el de aquellas resoluciones que oficiosamente debe pronunciar el órgano jurisdiccional y en especial las que hacen al fondo de la disputa, pesa sobre el actor la carga de urgir el dictado de las providencias de simple trámite, pues hace a la misma el impulso procesal correspondiente al estadio procedimental que se aspira a transitar (arts. 311 y 315 Cód. Proc.; Fassi, "Código Procesal", v. I. p.531).

Desde tal vértice, el ensayo argumental desplegado en los memoriales de agravios ya mencionados, no se hace cargo del argumento central que sostiene el decisorio en crisis: la inexcusable inactividad evidenciada en el trámite durante el período previsto por el art. 310 inc. 1° CPPr..

Efectivamente, entre la providencia de [fs. 8/9](#) (del 17/2/2020) y el 16/6/2021 ([fs. 42](#)) en los que se presentó un grupo de acreedores a los fines de activar el trámite, lo que fue provisto de conformidad en [fs. 43](#), el síndico entonces interviniente -promotor de la presente extensión de quiebra- dejó transcurrir el plazo legamente establecido, sin realizar diligencias que tengan el efecto de hacer avanzar el proceso hacia su completo desarrollo.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Ello descontada la feria extraordinaria dispuesta por el Máximo Tribunal en el marco de la pandemia Covid-19 (desde el 20/3/2020 y el 4/8/2020) y la feria ordinaria de enero del 2021. Y, ponderando además, que la remoción del síndico antes actuante recién aconteció en fecha 26/8/2021, fecha en que ya se encontraba cumplido el plazo de caducidad aludido.

En tal sentido, esta Sala tiene dicho que cabe declarar operada la caducidad de la instancia prevista por el art. 164 de la Ley 24522, ya que la misma constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple acto de impulso alguno durante el plazo establecido por la norma legal de aplicación, habiendo contraído la parte que da vida al proceso -en el caso la sindicatura- la carga de urgir su sustanciación y resolución; lo que halla su sustento en que no es admisible exponer a la contraparte a la pérdida de tiempo que importa una instancia indefinidamente abierta (esta Sala F, 9/2/2010, “Finank SA s/quiebra s/extensión de quiebra (Intercontinental Cia Maderera SA).

Finalmente, cabe señalar que el precedente de esta Sala F citado en el dictamen fiscal, “Medizin SA c/ Medizin de Servicios SA s/ extensión de quiebra”, Expte n° 25152/2013, no puede analogarse al presente en la medida que allí se ponderó la secuencia procesal de dicho pleito que fue debidamente explicitada, y en especial que el periodo probatorio había sido clausurado, disponiéndose el llamado de autos para sentencia que luego fue dejado sin efecto ante el dictado de una medida para mejor proveer dispuesta por la justiciante en los términos del art. 36:4 CPCCN.

Desde tal ángulo, la caducidad de la instancia aquí decretada, no aparece rigurosa, ni excesiva.

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Tampoco resulta óbice el criterio restrictivo con que debe apreciarse el instituto, por cuanto ello sólo conduce a descartar los casos de duda, lo que aquí claramente no acontece (CSJN, Fallos 315:1549; 316:1057; 317:369; 320:1676; entre muchos otros).

3. Por ello y oída la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, se resuelve: desestimar las apelaciones interpuestas y confirmar los decisorios de fs. 88, 99 y 134. Con costas (art. 68 CPCC).

La Dra. Alejandra N. Tevez no interviene en el presente pronunciamiento por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015); y al Ministerio Público Fiscal. Cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado.

**Ernesto Lucchelli**

**Rafael F. Barreiro**

**María Julia Morón**  
**Prosecretaria Letrada de Cámara**

USO OFICIAL

